

a) La existencia de una infraestructura de verificadores medioambientales acreditados que garanticen la prestación, tanto cuantitativa como cualitativa, de los servicios necesarios para atender la demanda nacional en este campo.

b) El establecimiento e implantación de sistemas de ecogestión y ecoauditoría en las empresas, de acuerdo con los criterios y normas europeas aplicables.

Artículo 51. *Acreditación.*

1. Los verificadores medioambientales precisarán de su acreditación por parte de una entidad de acreditación de las establecidas en el capítulo II del presente Reglamento y deberán cumplir, en su caso, las disposiciones que se dicten con carácter estatal a fin de su reconocimiento en el ámbito de la Unión Europea.

2. Los verificadores medioambientales, para ser acreditados, deberán demostrar que cumplen con los requisitos establecidos para ello en el apartado A del anexo III del Reglamento CEE 1836/93, de 29 de junio.

3. Una vez acreditados, los verificadores medioambientales vendrán obligados a inscribirse en el Registro de Establecimientos Industriales, creado al amparo de la Ley de Industria y desarrollado por el Real Decreto 697/1995, de 28 de abril.

Artículo 52. *Funcionamiento.*

Los verificadores medioambientales se atenderán para su funcionamiento a los requisitos establecidos sobre ello en el Reglamento CEE 1836/93, de 29 de junio.

Artículo 53. *Obligaciones.*

Con carácter general, los verificadores medioambientales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Cumplir los requisitos establecidos para ellos en este Reglamento y en el Reglamento CEE 1836/93, de 29 de junio.

b) Cumplir, en su caso, con lo establecido en las normas que le sean de aplicación de la serie UNE 66.500 (EN 45000).

c) Atenerse en su funcionamiento a los requisitos establecidos para ello en la acreditación y en el Reglamento CEE 1836/93, de 29 de junio.

d) Facilitar a las autoridades competentes y a los organismos competentes en materia de ecogestión y ecoauditoría, establecidos en base al Reglamento CEE 1836/93, de 29 de junio, la información que éstos les puedan requerir en relación con sus actividades.

2469 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de diciembre de 1995 por la que se establecen los criterios para la realización de control de producción de los hormigones fabricados en central.*

Advertidos errores en el texto remitido de la Orden de 21 de diciembre de 1995 y del anexo por la que se establecen los criterios para la realización de control de producción de los hormigones fabricados en central, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 8, de 9 de enero de 1996, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

En la página 503, columna de la izquierda, en el título de la Orden, tercera línea, donde dice: «... de control de producción ...», debe decir: «... del control de producción ...».

En las mismas página y columna, segundo párrafo, tercera línea, donde dice: «... Circular I/1977 ...», debe decir: «... Circular 1/1977 ...».

En la misma página, columna de la derecha, en la disposición derogatoria única, primera línea, donde dice: «... Circular I/1977 ...», debe decir: «... Circular 1/1977 ...», y en la tercera línea, donde dice: «... "autocontrol de calidad ...», debe decir: «... "Autocontrol de calidad ...».

En la página 505, columna de la derecha, en el punto 4.4, donde dice: «4.4 Registro ...», debe decir: «4.3 Registro ...».

En la página 506, columna de la izquierda, en el punto 5.2, cuarto párrafo, tercera línea, donde dice: «... realice, al menos, ...», debe decir: «... realicen, al menos, ...».

En la página 507, columna de la izquierda, en la norma UNE 83 121 90, en el Título, en la segunda línea, donde dice: «... árida/álcali ...», debe decir: «... árido/álcali ...».

En la misma página y columna, añadir al listado de Normas UNE las siguientes:

UNE 83 301 1R 91: Ensayos de hormigón. Fabricación y conservación de probetas.

UNE 83 303 84: Ensayos de hormigón. Refrentado de probetas con mortero de azufre.

UNE 83 304 84: Ensayos de hormigón. Rotura por compresión.

UNE 83 313 90: Ensayos de hormigón. Medida de la consistencia del hormigón fresco. Método del cono de Abrams.

UNE 83 4115 87: Adiciones al hormigón. Cenizas volantes: Definición, especificaciones, transporte y almacenamiento de las cenizas volantes utilizadas como adición a los hormigones y morteros de cemento Portland.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2470 *REAL DECRETO 4/1996, de 15 de enero, por el que se aprueba el Plan General de Transformación de la primera fase, primera parte —área Esla— de la subzona Payuelos, zona regable del embalse de Riaño, primera fase (León).*

Por Real Decreto 502/1986, de 28 de febrero, fue declarada de interés general de la Nación la transformación en regadío de la zona del embalse de Riaño, primera fase, en la que se incluye la subzona de Payuelos y en el que se establece que la planificación de las actuaciones a realizar se concretará en el Plan General de Transformación, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), actualmente la Secretaría General de Desarrollo Rural y Conservación de la Naturaleza, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1055/1995, de 23 de junio, por el que se modifica parcialmente la estructura orgánica básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conjuntamente con la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León.

Según el documento de Bases Generales de Planificación aprobado por los organismos actuantes de las Administraciones general y autonómica, en este Plan General, que ha sido redactado conjuntamente por la actual Secretaría General de Desarrollo Rural y Conser-